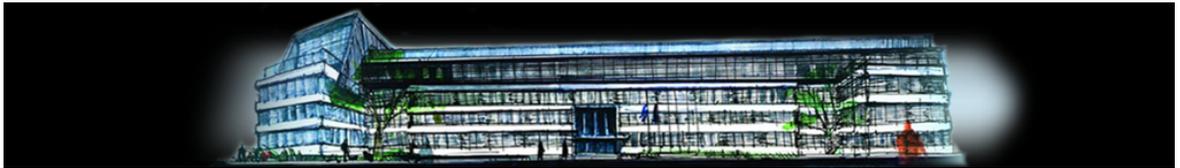


**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS**  
**JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y**  
**COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA.**



**AGOSTO 2025**

## ÍNDICE

1) <b>Recurso de inaplicabilidad de ley</b> - fundamentación - avenida - prioridad de paso - ley de tránsito - exceso de velocidad.....	3
2) <b>Arbitrariedad</b> - falta de fundamentación - alimentos - cuidado personal - principio de progresividad de los derechos - deber alimentario.....	3
3) <b>Derecho registral</b> - deberes del escribano - obligación de resultado - responsabilidad objetiva - testimonios.....	4
4) <b>Recurso de inaplicabilidad de ley</b> - fundamentación - sentencia de trance y remate - pago - depósito judicial - pagos parciales.....	6
5) <b>Recurso de apelación</b> - facultades de la cámara - contestación de agravios - recurso de inaplicabilidad de ley - fundamentación.....	8
6) <b>Sentencia definitiva</b> - juicio ejecutivo - nulidad - obligación en moneda extranjera - pagaré .....	9
7) <b>Sentencia definitiva</b> - nulidad - usucapión - proceso contencioso - relación procesal.....	10
8) <b>Sentencia definitiva</b> - competencia federal - competencia provincial - defensa del consumidor - código aeronáutico - citación de tercero.....	11
9) <b>Competencia</b> - cosa juzgada - preclusión - derecho aplicable - acciones de consumo - transporte aéreo - daño punitivo - interés moratorio - facultades judiciales - recurso de inaplicabilidad de ley - fundamentación.....	13
10) <b>Sentencia definitiva</b> - competencia - centro de vida - persona menor de edad..	16
11) <b>Sentencia</b> - cosa juzgada - acción autónoma de nulidad.....	17
12) <b>Recurso de inaplicabilidad de ley</b> - fundamentación - consumidor - cumplimiento contractual.....	19
13) <b>Recurso de inaplicabilidad de ley</b> - costas.....	20
14) <b>Alimentos</b> - responsabilidad parental - parentesco.....	20

## **1) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN - AVENIDA - PRIORIDAD DE PASO - LEY DE TRÁNSITO - EXCESO DE VELOCIDAD**

En la especie, el recurrente no refuta de manera efectiva los argumentos centrales del tribunal. Se limita a invocar una supuesta violación de la ley con base únicamente en su propio criterio e interpretación de las circunstancias, sin atender a los fundamentos esenciales de la decisión cuestionada (**del voto en mayoría del Dr. Tepsich**).

El recurrente omitió controvertir que el conductor del automóvil tenía prioridad de paso y se desplazaba en un bulevar que, en cuanto tal, tiene doble vía de circulación y contiene un cantero en el medio para dividir los carriles de tránsito. El tribunal de apelaciones analizó de manera adecuada el caso y al asimilar el bulevar a una avenida, subsumió el asunto en la norma correspondiente (art. 51 inc. a. 2. LNT) (**adhesión a la mayoría del Dr. Portela**).

El exceso de velocidad del automotor tuvo incidencia causal en el siniestro, ya que redujo a la mitad el tiempo de arribo a la intersección. El ciclista pudo prever razonablemente que el cruce no implicaba riesgo si el vehículo circulaba a la velocidad reglamentaria, por lo que resulta equivocada la conclusión de la Cámara que negó esa relación causal (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**)

*"OSORIA AXEL DAVID C/ BONACICH MARIO GASTON Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9235 - 18/3/2025 - inadmisibile - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **2) ARBITRARIEDAD - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ALIMENTOS - CUIDADO PERSONAL - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS**

## **DERECHOS - DEBER ALIMENTARIO**

El veredicto de alzada resulta arbitrario al reducir sin fundamentos la cuota alimentaria fijada en primera instancia. No existe argumento vinculado a la causa ni a las partes que avale la reducción al 70% de un SMVM como cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente, en favor su hija e hijo de 15 y 19 años de edad.

El art. 660 del CCC reconoce el valor económico de las tareas cotidianas realizadas por la madre que ejerce el cuidado personal de su hija e hijo. En cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales (art. 75 inc. 22 CN), rige el principio de progresividad -o no regresividad- de los derechos, que impide interpretaciones que restrinjan el derecho de niños, niñas y adolescentes a su manutención, educación, vivienda, salud y esparcimiento; como así tampoco hay lugar para soslayar de la valoración productiva y de aporte contributivo al esfuerzo físico y psicológico que realiza la madre en beneficio de sus hijos.

No resulta admisible eximir al progenitor no conviviente de sus deberes alimentarios con base únicamente en su afirmación de no poder cumplirlos. Lo contrario implicaría desconocer el reconocimiento legal y constitucional de los derechos humanos en materia alimentaria.

*"F. N. C. C/ B. J. M. DEL S. C. S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" - Expte. N° 9304 - 6/8/2025 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

## **3) DERECHO REGISTRAL - DEBERES DEL ESCRIBANO - OBLIGACIÓN DE RESULTADO - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - TESTIMONIOS**

El ordenamiento jurídico aplicable establece a los fines de la autorización de escrituras públicas constitutivas, transmisivas, modificatorias o de cesión de

derechos reales sobre inmuebles, que el escribano -además de solicitar las correspondientes certificaciones del estado jurídico de los bienes y de las personas titulares de los derechos, expedidas por el Registro de la Propiedad Inmueble (arts. 23 de la ley 17801; 35 inc. 13 de la ley 6200 de la provincia de Entre Ríos)-, debe realizar en tiempo y forma los procedimientos de inscripción de aquellos actos que requieren publicidad para su oponibilidad frente a terceros (arts. 2505, CC - 1893, CCC; 2º, 5º, 10º ss., 14º y ss. y concordantes de la ley 17.801; arts. 35 inc. 8º y 129 inc. 1º de la ley 6200 de la provincia de Entre Ríos).

Los débitos registrales que debe cumplir el escribano son obligaciones de resultado (art. 874, inc. c, CCC) puesto que están dirigidos a conceder la necesaria eficacia al instrumento respectivo. En este sentido, se ha argumentado que el notario asume una obligación de “resultado” consistente en autorizar una escritura pública instrumentalmente “eficaz” sino que el concepto de eficacia se incorpora no sólo a los aspectos que procuran la validez del documento sino también a aquellos débitos registrales exigibles que persiguen la publicidad del título configurado.

En las obligaciones de resultado, vinculadas a la responsabilidad objetiva, el deudor solo puede eximirse si alega y acredita una causa ajena (caso fortuito, hecho del damnificado o de un tercero por el cual no deba responder), lo que la accionada no hizo en autos. La estrategia defensiva asumida resulta inadecuada, porque frente a un incumplimiento calificado como de esa categoría, no basta alegar diligencia ni sostener que la caducidad de la inscripción provisional registral de la venta no se configuró.

La obligación de entregar copia de la escritura a las partes surgía solo ante su requerimiento; por ello, no existía deber legal de entregarla a quien no lo solicitó. El

legislador de 2015 modificó este régimen al establecer la entrega de copia a todas las partes intervinientes. Sin embargo, aun bajo la normativa anterior, los testimonios debían entregarse a simple pedido, sin necesidad de estipulación expresa en la escritura o en otro instrumento contractual, de modo que la escribana incumplió con esa obligación a su cargo.

*"MEZZORANA RODRIGUEZ IGNACIO IVAN Y OTROS C/ LADNER IVANA ROSALIA MARGARITA S/ ORDINARIO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Expte. N° 9207 - 23/8/2024 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

#### **4) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE - PAGO - DEPÓSITO JUDICIAL - PAGOS PARCIALES**

La querrela incumplió la carga procesal prevista en el art. 280, segundo párrafo, del CPCC, lo que impide la revisión de la sentencia recurrida. Las objeciones planteadas por el recurrente resultan contradictorias, ya que no es posible cuestionar una decisión por arbitrariedad y por errónea aplicación del derecho mediante argumentos antagónicos **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La sentencia no viola la doctrina establecida en "Marano", porque allí sí se discutía si el acreedor debía aceptar pagos parciales. En esta ocasión existe una discusión injustificada, ya que el deudor se presentó sin oponer excepciones y dio en pago lo embargado, quedando firme la sentencia de trance y remate, de modo que nada impedía liberar fondos al acreedor. De allí que la dilación del trámite no puede imputarse al ejecutado. Con base en las constancias de la causa, la Cámara valoró que la dación en pago perseguía poner a disposición del acreedor las sumas depositadas, que este conocía su existencia en la cuenta judicial y que el saldo final

se cumplió el 20/4/2023 **(del voto complementario de la mayoría del Dr. Portela)**.

El art. 547 del CPCC dispone que, una vez firme la sentencia de remate, el ejecutante debe practicar la liquidación y, aprobada esta, proceder al pago inmediato. No obstante, si concurren determinadas circunstancias: a) el deudor no discute la procedencia de la acreencia; b) da en pago y solicita que se liberen los fondos embargados a favor del ejecutante; c) se trata de una suma líquida o de muy simple liquidación; y d) los fondos están disponibles en la cuenta judicial: debe despacharse inmediatamente la orden de pago a favor del acreedor. Luego podrá presentarse la liquidación final para su contralor y eventual aprobación, lo que despeja controversias, evita discusiones derivadas de la inflación y asegura el cumplimiento de la norma procesal citada **(del voto complementario de la mayoría del Dr. Portela)**.

La doctrina legal fijada por esta Sala en “Marano, Walter G. c. Chaulet, Raúl Alberto s/ Preparación de la vía monitoria” (1/9/22) establece que *"el efecto cancelatorio de los depósitos judiciales dados en pago se producen al momento en que las sumas depositadas se encuentran disponibles para el acreedor, lo que requiere de manera insoslayable la determinación cuantitativa de la acreencia..."*. Entonces, dado que la eficacia extintiva de los pagos parciales efectuados en el contexto de una relación procesal está supeditada a la existencia de una liquidación judicial aprobada y esta situación no se presenta en el caso de autos, no es correcto, antes de ese momento, dotar de entidad cancelatoria a las sumas depositadas en la cuenta judicial correspondiente a este proceso a los fines del art. 903 CCC **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

**"RUBATTINO JORGE MARCELO C/ KINEN ROBERTO FEDERICO S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** - Expte. N° 9203 - 21/8/2025 - inadmisibile - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra.

## **5) RECURSO DE APELACIÓN - FACULTADES DE LA CAMARA - CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN**

La admisión de la causal de cobertura por circulación nocturna en primera instancia no generó perjuicio a la aseguradora citada en garantía. Los fundamentos del rechazo a la exclusión de cobertura planteada solo podían producir agravios meramente académicos o de opinión, sin incidencia en el resultado del litigio, por lo que no habilitaban la vía recursiva. En este marco, la exclusión de cobertura por falta de carnet habilitante quedó implícitamente sometida a la revisión del tribunal de alzada a partir del recurso de la parte demandada. La Cámara debía examinar todos los puntos oportunamente introducidos en primera instancia, incluso los rechazados, y luego decidir sobre la confirmación o revocación de la sentencia de grado **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**

La normativa procesal asignó al trámite del recurso de apelación un diseño en el que la carga recae sobre la parte apelante, sin que la falta de contestación de agravios produzca consecuencias para la parte vencedora (arts. 258 y 259 CPCC). En otras palabras, no existe disposición alguna que obligue a la parte vencedora a mantener sus defensas en el escrito de contestación de agravios, so pena de ver modificada la traba del litigio ante el recurso de apelación de su contraparte. La solución contraria colisiona con el art. 19 de la CN y con el principio de seguridad jurídica, que desde el Preámbulo compromete a afianzar la justicia **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

El recurso resulta inadmisibile porque el recurrente no cumplió con el recaudo del art. 280, segundo párrafo, del CPCC, al no fundar suficientemente el agravio relativo

a la supuesta arbitrariedad del fallo por no haber considerado la exclusión de cobertura opuesta en la contestación de demanda. El memorial se limitó a transcripciones parciales y a expresiones genéricas, sin indicar con precisión la norma aplicable ni demostrar el error jurídico. Además, si bien la cuestión procesal planteada -si los capítulos omitidos o no tratados en la sentencia de grado pueden ser abordados de oficio por la alzada o sólo a instancia de parte- es materia compleja, la solución de la alzada se alinea con la doctrina prevaleciente de la CSJN (Fallos 342:1524) y con precedentes de esta Sala (“Fochessatto, Cecilia María Teresa c/ Fochessatto, Jorge Reinaldo s/ Ordinario”, Expte. N° 5070, 11/10/2007; “Báez, Gabriel Fabián c/ Estado de la Provincia de Entre Ríos - Ordinario por Daños y Perjuicios”, Expte. N° 6913, 18/2/2015) **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

*"COSTANTE NAZARENA V. Y OTRO C/ GOMEZ MARIANO D. Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9193 - 21/8/2025 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **6) SENTENCIA DEFINITIVA - JUICIO EJECUTIVO - NULIDAD - OBLIGACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA - PAGARÉ**

Por regla general, las decisiones dictadas en los procesos ejecutivos no revisten el carácter de sentencia definitiva **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La resolución recurrida, por sus efectos, se equipara a sentencia definitiva y, por ende, es revisable en casación (art. 277, CPCC). Si bien, como regla, las nulidades no habilitan la vía extraordinaria local por no poner fin al litigio, en el caso la decisión impugnada: (i) cierra definitivamente la materia propuesta -que no podrá reeditarse- y (ii) produce un perjuicio actual al retrotraer el expediente a su inicio luego de varios años de trámite **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

El tercer párrafo del art. 506 CPCC debe interpretarse hoy con un alcance limitado en cuanto a su imperatividad, lo que -a mi juicio- descarta el escenario de ineficacia que postula la sentencia de cámara (art. 531, inc. 1º, CPCC). Esta disposición no puede ser aplicada de manera aislada, sino en el marco del contexto histórico que motivó su incorporación, cuando las obligaciones en moneda extranjera no eran consideradas deudas dinerarias y no habilitaban el proceso ejecutivo **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

A ello se suma que el art. 44 del decreto-ley 5965/63 -aplicable al pagaré por remisión del art. 103- establece: *“Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en moneda nacional al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago. (...). Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera)...”*. De tal modo, el portador de un título valor no está compelido a convertir conforme el art. 506 CPCC, sino que puede promover la acción cambiaria ejecutiva en la misma moneda del título, sin perjuicio de la opción liberatoria del deudor de pagar en moneda nacional al cambio pertinente **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

*"PALOMBI MARCELO DANIEL C/ BAZZANA PATRICIA DEL CARMEN S/ EJECUTIVO" - Expte. N° 9188 27/8/2025 - inadmisibile - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela*

## **7) SENTENCIA DEFINITIVA - NULIDAD - USUCAPIÓN - PROCESO CONTENCIOSO - RELACIÓN PROCESAL**

Aunque por regla general las decisiones sobre nulidades procesales no revisten el

carácter se sentencia definitiva a los fines del art. 276 CPCC, la resolución recurrida se equipara a tal concepto, porque el pronunciamiento impugnado incide de manera directa en las garantías del art. 65 de la Constitución provincial, en particular la tutela judicial efectiva y el dictado de sentencias en un plazo razonable, que son proyecciones inmediatas de la defensa en juicio y del debido proceso previstos en el art. 18 CN.

La Cámara declaró la nulidad de todo lo actuado de oficio al considerar que no se encontraba regularmente constituida la relación procesal. El Código Civil y Comercial regula la usucapión como un proceso contencioso, lo que exige la correcta individualización de la parte demandada en resguardo del derecho de defensa. Cabe destacar que, en el caso, la acción fue dirigida contra la titular registral del inmueble conforme informe del Registro de la Propiedad. Si bien parte de ese inmueble fue transferido a un tercero, subsiste un remanente a nombre de la demandada, dentro del cual se encuentra el lote objeto de la usucapión. De este modo, el tercero es titular del lote lindero pero no del terreno litigioso, cuya inscripción aún corresponde a la demandada.

*"BOHL ANGELICA RAQUEL Y OTRA C/ GOLDARACENA HNOS. LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL S/ USUCAPION" - Expte. N° 9323 27/8/2025 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención)*

## **8) SENTENCIA DEFINITIVA - COMPETENCIA FEDERAL - COMPETENCIA PROVINCIAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CÓDIGO AERONÁUTICO - CITACIÓN DE TERCERO**

La decisión que admitió la excepción de incompetencia de la justicia local y ordenó remitir los autos al Juzgado Federal de Paraná no reviste el carácter de sentencia definitiva (**del voto en mayoría del Dr. Tepsich**).

La actora se opuso al planteo de incompetencia y manifestó desinterés respecto de la citación de tercero interesada por la agencia demandada para una eventual acción regresiva. Sin embargo, el juez de primera instancia resolvió citar a la aerolínea como tercero conforme al art. 91 CPCC. Al no ser apelable dicha decisión, corresponde admitir la competencia federal, dado que la actividad de la aerolínea citada se encuentra regida por normativa de carácter federal, según lo establecido por la CSJN en precedentes sobre incumplimientos contractuales de aerolíneas **(del voto complementario de la mayoría del Dr. Portela)**.

Este tribunal ha declarado en precedentes que los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos contra resoluciones que declaran la incompetencia resultan inadmisibles por carecer de definitividad. No obstante, cuando lo debatido es la competencia entre la justicia local y la federal, corresponde valorar especialmente los alcances del litigio **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

Para resolver los asuntos de competencia entre tribunales de diferentes jurisdicciones debe ponderarse, de manera liminar, la exposición de los hechos contenidos en la demanda y el derecho alegado; a partir de allí se debe calificar el vínculo jurídico que liga a las partes. En el caso, los actores demandaron a la agencia de viajes Despegar.com.ar S.A. por incumplimiento de un contrato turístico, reclamando la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. No se encuentra en debate la normativa aeronáutica de carácter federal, por lo que corresponde mantener la competencia de la justicia local **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

En los juicios de consumo originados por contratos celebrados con agencias de viajes, cuando la pretensión se dirige exclusivamente contra la agencia por

incumplimiento contractual y reparación de daños, la competencia corresponde a los tribunales ordinarios. La citación de la aerolínea como tercera no habilita su facultad para promover el desplazamiento de la competencia, ya que la determinación debe atender a la pretensión formulada por la parte actora. En tales supuestos, no corresponde atribuir competencia federal, pues no está en juego la aplicación de normas de naturaleza federal **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

*"JUAREZ RODRIGO JAVIER Y OTRAS C/ DESPEGAR. COM.AR S.A. S/ SUMARISIMO (LEY 24.240)" - Expte. N° 9257 - 27/8/2025 - inadmisibile - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **9) COMPETENCIA - COSA JUZGADA - PRECLUSIÓN - DERECHO APLICABLE - ACCIONES DE CONSUMO - TRANSPORTE AÉREO - DAÑO PUNITIVO - INTERÉS MORATORIO - FACULTADES JUDICIALES - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN**

El agravio de la parte recurrente, referido a la aplicación del art. 29 del Convenio de Montreal (ley 26.451) por parte de la alzada para rechazar el reclamo de daño punitivo, se sustentó en la pretendida operatividad de la cosa juzgada derivada de una declaración contenida en una sentencia anterior del proceso. Sin embargo, el encuadre legal otorgado por el tribunal de apelaciones a la resolución del juez de primera instancia que admitió la excepción de incompetencia carece de idoneidad para configurar dicha institución (cosa juzgada), por tratarse de una sentencia interlocutoria que no resuelve el fondo de la pretensión **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

No puede otorgarse autoridad de cosa juzgada a una declaración contenida en los considerandos de una sentencia, ya que, en principio, sólo la parte dispositiva reviste tal carácter. La excepción se limita a supuestos donde una cuestión debatida es

resuelta en los fundamentos y no en la parte resolutive, o cuando es necesario acudir a ellos por su remisión expresa o para aclarar lo decidido en el resuelvo **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

El encuadre dado por la Cámara para resolver la apelación contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de incompetencia no resulta incompatible con la posterior decisión posterior de desestimar la procedencia del daño punitivo. La interlocutoria que sostuvo que el caso no se regía por el Código Aeronáutico ni por el Convenio de Montreal de 1999 no impide la aplicación del art. 29 de este último, que excluye toda indemnización punitiva en acciones derivadas del transporte aéreo. En consecuencia, en ninguna de esas acciones se otorgará una indemnización punitiva, pues este tema no está regido por la Ley de Defensa del Consumidor -art. 31, Const. Nac. y art. 63, LDC, que establece expresamente que : *"Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley"*. **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

El agravio que se expone acerca de la tasa interés moratorio puro del 8% anual, desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago, en atención a que el monto del capital de la condena está sujeto a las variaciones de cotización de la rupia india, es admisible puesto que el planteo formulado por la parte recurrente no introduce una cuestión de hecho, sino que remite a la correcta inteligencia del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya presunta errónea aplicación habilita la vía casatoria **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Si bien el art. 771 CCC reconoce atribuciones judiciales para revisar la tasa de interés, su aplicación requiere la verificación de circunstancias objetivas que en la

especie no se pueden dar por supuestas. No surge prueba alguna que demuestre que la tasa aplicable conforme el art. 768 inc. c) exceda injustificada y desproporcionadamente el costo medio del dinero en operaciones similares en el lugar de cumplimiento. En consecuencia, corresponde aplicar la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina, en los términos del art. 768 inc. c) CCC **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Cabe resaltar la contradicción entre la postura asumida por la actora al apelar la declaración de incompetencia -donde sostuvo la necesidad de armonizar normas antinómicas mediante el diálogo de fuentes- y la que ahora esgrime para tachar de arbitraria la sentencia de Cámara que contempló estas circunstancias. El cambio de postura efectuado no autoriza a reeditar el debate sobre competencia si no media un claro caso de injusticia, lo que aquí no se verifica **(del voto de adhesión a la mayoría del Dr. Portela).**

La preclusión impide reabrir la discusión sobre la competencia. Sin embargo, a los fines de futuros casos, corresponde señalar que este tipo de procesos compete a la jurisdicción federal, por tratarse de obligaciones derivadas de contratos o cuasidelitos vinculados al transporte internacional de pasajeros. La normativa aplicable -Ley de Defensa del Consumidor, Convenio de Montreal, disposiciones del Título IV, Capítulo VI del Código Civil y Comercial u otra- no altera tal conclusión, ya que los jueces federales son competentes para aplicar cualquier tipo de leyes **(del voto de adhesión a la mayoría del Dr. Portela).**

La fundamentación del recurso de inaplicabilidad de ley exige no solo identificar la norma supuestamente vulnerada, sino también precisar el error de derecho en que incurrió el fallo y las consecuencias jurídicas de tal infracción. En tal sentido, la

recurrente no rebate que el art. 29, inc. 1 del Convenio de Montreal establece expresamente que: "[e]n ninguna de dichas acciones se otorgará una indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria" **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**

La sola alegación a través de la cual se sostiene que a todas las obligaciones de sumas de dinero [incluso a las de dar moneda extranjera] se debe aplicar la tasa de interés activa del Banco Nación carece de todo sustento jurídico **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

Resulta una cuestión de hecho ajena al remedio casatorio el análisis de la determinación judicial de la tasa de interés aplicable al crédito que no puede tener favorable acogida en esta instancia, en tanto su consideración constituye una típica cuestión de hecho que no puede ser unívocamente y en forma global y generalizada definida en esta vía, en orden a los aspectos fácticos coyunturales y esencialmente mutables involucrados en dicha determinación **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

*"ROLLANO SILVIA EVANGELINA C/ QATAR AIRWAYS GROUP S/ ORDINARIO" - Expte. N° 9245 - 28/8/2025 - casada parcialmente - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **10) SENTENCIA DEFINITIVA - COMPETENCIA - CENTRO DE VIDA - PERSONA MENOR DE EDAD**

La resolución impugnada resulta equiparable a definitiva (art. 277, CPCC) en orden a la trascendencia y jerarquía que exhiben los derechos de la persona menor involucrada en la cuestión planteada y la incidencia que sobre ellos tiene la recta aplicación de las disposiciones legales referidas a la asignación de competencia.

Cuando el cambio de residencia de un niño, niña o adolescente no surge de una decisión consensuada entre los progenitores sino de un acto unilateral, ese nuevo centro de vida no puede, en principio, fundar la competencia judicial. Sin embargo, corresponde analizar las circunstancias concretas para determinar si la nueva residencia presenta rasgos de estabilidad que justifiquen el desplazamiento. Lo fundamental es garantizar la tutela judicial efectiva y el principio de inmediatez, lo que avala que el juez más próximo al lugar donde actualmente reside la persona menor sea quien intervenga.

*"L. F. M. (POR SU HIJA MENOR L.O.F.) C/ O. N. S/ MEDIDA CAUTELAR (FAMILIA)" - Expte. N° 9367 - 27/8/2025 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal, Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

## **11) SENTENCIA - COSA JUZGADA - ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD**

La cosa juzgada constituye un atributo esencial de las decisiones judiciales que han alcanzado firmeza, dotándolas de inmutabilidad y tornándolas insusceptibles de revisión, tanto dentro del proceso en que fueron dictadas como fuera de él, salvo que se invoque la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. Esta institución tiene como finalidad precaver la existencia de fallos contradictorios sobre una misma cuestión, impidiendo la reiteración de planteos cuyo único propósito sea suplir deficiencias probatorias advertidas en el proceso anterior.

La cosa juzgada otorga a la sentencia el carácter de “verdad legal”, estableciendo un límite a la discusión de cuestiones ya decididas, aun cuando dichas decisiones pudieran ser controvertidas o erróneas en términos de justicia material, toda vez que, en términos jurídicos, lo resuelto en una sentencia firme adquiere carácter de certeza jurídica definitiva.

La intangibilidad de la cosa juzgada constituye un principio esencial que encuentra su fundamento en la garantía constitucional de la propiedad y de la defensa en juicio, consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional. De allí deriva que las sentencias firmes que han adquirido tal calidad deben ser respetadas, salvo en aquellos casos en los que se demuestre la inexistencia de un proceso judicial válido, entendido éste como un juicio regular en el que se han garantizado el contradictorio, el debido proceso y la libre decisión del juez.

La inalterabilidad de los derechos reconocidos en una sentencia firme implica su incorporación al patrimonio del beneficiario, bajo la protección del derecho de propiedad.

En el caso, el actor funda su pretensión de revisión en función de formular una crítica a la valoración de la prueba que hizo el tribunal que dictó el fallo final en el juicio por reivindicación, lo que resulta insuficiente para tener por reunidos, ni siquiera mínimamente, los requisitos a los que está subordinada la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita.

La acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita no procede cuando los errores de juicio invocados no constituyen hechos nuevos ni posteriores a la sentencia firme. Admitir la pretensión en tales supuestos importaría reabrir un litigio ya resuelto con autoridad de cosa juzgada por la sola circunstancia de que el material probatorio previo no haya sido completo, lo que resulta insuficiente.

Cuando la sentencia cuya nulidad se pretende fue dictada en un proceso contradictorio, con audiencia y posibilidad de ofrecer y producir prueba, resulta

inadmisible su revisión con el pretexto de subsanar un déficit probatorio o revalorar pruebas ya examinadas. Ello desnaturaliza la finalidad de la acción de nulidad, que no consiste en reabrir litigios concluidos con sentencias firmes por meras disconformidades subjetivas o por el interés de obtener un fallo más favorable.

*"BUYATTI ANTONIO RAUL C/ IGLESIAS ROSA HAYDEE S/ ORDINARIO" - Expte. N° 9277 - 27/8/2025 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

## **12) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN - CONSUMIDOR - CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

La vía casatoria no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos y pruebas, cuya valoración compete, en principio, a la magistratura de grado. Sólo procede cuando se acreditan vicios de arbitrariedad o absurdidad, a través de una crítica puntual y fundada. En el caso, la concesionaria recurrente centró su agravio en aspectos irrelevantes, pues la decisión de alzada no se basó en la elección inicial de aseguradora por parte de la actora, sino en la omisión de información por parte de la proveedora, quien se hallaba en mejor posición para suministrarla (**del voto en mayoría de la Dra. Schumacher**).

En el caso, no concurren los extremos que mínimamente son menester para que se configure un supuesto de incumplimiento como el que se le reprocha en el fallo a los demandados; no hay una omisión de observar la obligación de informar del proveedor acerca de un aspecto relevante de la prestación, sino que aquí ocurre algo distinto: la actora en pleno estadio de cumplimiento del contrato pretende que se le entregue la unidad contratando un seguro diferente a lo establecido contractualmente. Cabe destacar que el consumidor, en el marco de la relación contractual, también debe asumir una conducta diligente y activa para la satisfacción

del objeto pactado (**del voto en minoría del Dr. Tepsich**).

*"SIGOT, Noelia Itati C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y Otros S/ ORDINARIO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Expte. N° 9249 27/8/2025 - inadmisibile - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

### **13) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - COSTAS**

Cabe expresar que es doctrina inveterada de esta Sala que los temas sobre costas son ajenas a esta instancia casatoria por constituir esencialmente una cuestión de hecho reservada a la magistratura de las instancias ordinarias; y, que sólo cabe excepcionar dicho principio cuando la parte recurrente cuestiona su calidad de vencedora o vencida o exista inequidad en los criterios de distribución.

*"ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS C/ SUCESORES DE AVILES ISIDRO MABEL S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 9264 - 13/8/2025 - inadmisibile - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

### **14) ALIMENTOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL - PARENTESCO**

La prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se distingue de la que emana de la solidaridad familiar entre parientes. La primera se funda en el deber de los progenitores de garantizar la subsistencia, desarrollo y formación integral de sus hijos hasta los 21 años (art. 658 CCyC) o hasta los 25 si cursan estudios o capacitación que les impida sostenerse de manera autónoma (art. 663 CCyC). En este supuesto, la carga probatoria recae en el alimentado para acreditar que se encuentra estudiando o formándose. La segunda se origina en el vínculo de parentesco (art. 529 CCyC) y responde a un orden de prelación legal (art. 537 CCyC). Se limita a la cobertura de subsistencia, vivienda, vestimenta y asistencia médica (art. 541 y 545 CCyC), y exige que el reclamante pruebe la necesidad y la imposibilidad de procurarse medios propios.

**"MUÑOZ PRISCILA MICAELA C/ MUÑOZ GUILLERMO JAVIER S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 9302 -  
28/8/2025 - improcedente - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr.  
Vocal Leonardo Portela (abstención).